

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, martes (22) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-085 MN BUENA NOTA CP-05-3672-B

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 090/2026

Se procede a fijar comunicación No. 090/2026, contenida en el Oficio No. 15202603720 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 17 de septiembre de 2026, lo anterior con el fin de comunicar auto de fecha 21 de agosto de 2026 a través del cual se comunica al señor ORLANDO DAVID CONTRERAS DE LA ROSA (Propietario) de la motonave "BUENA NOTA" CP-05-3672-B, por medio del cual el señor Capitán de Puerto de Cartagena por medio del cual el señor Capitán de Puerto de Cartagena ordena la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa..

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

“PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa identificada con radicado número 15022026-085, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión conforme lo establece el artículo 56 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy miércoles veintidós (22) septiembre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el jueves 29 de septiembre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.



AS17 MIRENSHIU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Cartagena 17/09/2026
No. 15202603720 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor

MAIRO ARRIETA DE LA ROSA

Capitán de la nave "BUENA NOTA"

mairopb1@icloud.com

Señor

ORLANDO DAVID CONTRERAS DE LA ROSA

Propietario de la nave "BUENA NOTA"

No registra dirección electrónica.

ASUNTO: Comunicación de Auto que Archiva Averiguación Preliminar de fecha 21 de agosto de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-085, adelantado por presunta violación de normas de marina mercante.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que este despacho, profirió auto de fecha 21 de agosto de 2026, por medio del cual se ordena el archivo de la averiguación preliminar No. 15022026-085 por los hechos acontecidos el día 04 de marzo de 2026, donde se encuentra involucrada la motonave "BUENA NOTA" identificada con número de matrícula CP-05-3672-B, por la presunta Violación de Normas de Marina Mercante.

Lo anterior en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

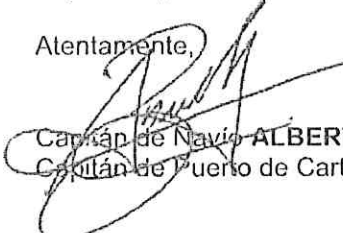
La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por término de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones <https://www.dimar.mil.co/notificaciones>. Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace <https://appn.dimar.mil.co/sij>

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente,


Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSÁ**
Capitán de Puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05

Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



En Cartagena D. T y C., 21 de agosto de 2026

**Expediente: Averiguación Preliminar No.15022026-085 Motonave BUENA NOTA
"identificada con matrícula CP-05-3672-B"**

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 27 del artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"(...)

hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.



Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)". (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 79: Infracciones. Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)". (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese entendido, el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto y ámbito de aplicación del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: ISIS QTKu wIKZ pZIs Gghx wQvu hQc=

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
- 9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
- 10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).*

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

Se recibió señal No. 070 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, suscrita por el Teniente de Corbeta JONATAN MELENDREZ, mediante la cual remite acta de protesta y reporte de infracciones No.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave: Identificador: ISIS QTKu wKZ pzIs Gghx wQvu hQc=

0025318 del 04 de marzo de 2026, informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave "BUENA NOTA" identificada con matrícula CP-05-3672-B, en la cual manifiestan lo siguiente:

"(...) El día 04 del mes Marzo del 2026, en coordenadas geográficas Lat. 10° 25.10: N - Long 75°32.00' W Sector de Bahía interna de Cartagena, en desarrollo de la orden de operaciones No. 022 CEGUCA/2026. Durante patrullaje y vigilancia marítima, en la bahía interna de Cartagena la urr BP-757 al mando TK Melendrez jonatan, Siendo las 1930R se evidencia que 01 embarcación se encuentra realizando aproximación al muelle de madera a una velocidad aproximada de 8 Knt, y realizando maniobras evasivas para adelantar a otras embarcaciones hasta el punto de casi colisionar con otra embarcación, la unidad de guardacostas procede a aproximarse a la embarcación y realizar procedimiento de visita a la embarcación de nombre "BUENA NOTA" con número de matrícula CP-05-3672-B de bandera Colombiana, como capitán de la embarcación el señor Arrieta de la Rosa Mairo identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 1047384775, y 13 pasajeros de diferentes nacionalidades, al finalizar la verificación de la inspección, se procedió a realizar infracción a dicha embarcación bajo la contravención No. 024 "No respetar la navegación lenta de otra embarcación y sobrepasarla, poniendo en peligro su tripulación, pasajeros y carga" (Cursiva fuera del Texto)

En virtud de lo anterior, procedió este despacho a iniciar apertura de la averiguación preliminar en fecha 13 de abril de 2026 con radicación No. 15022026-085, y se resolvió en el numeral 3° practicar todas las pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose la presente actuación administrativa en etapa de *averiguación preliminar* se tiene que, a través de No. 070 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, suscrita por el Teniente de Corbeta JONATAN MELENDREZ, mediante la cual remite acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025318 del 04 de marzo de 2026, se colocó en conocimiento del despacho, la novedad ocurrida el 04 de marzo de 2026 con las motonave "BUENA NOTA", identificada con matrícula CP-05-3672-B, dentro de la jurisdicción de Cartagena – Bolívar.

En este orden de ideas, le corresponde a esta Autoridad Marítima determinar si las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se describen dentro del presente asunto, se enmarcan en las violaciones de la normatividad que rigen la marina mercante, específicamente los códigos señalados en el Reglamento Marítimo Colombiano (Remac 7).

Así las cosas, entra este despacho a resolver sobre la presunta ocurrencia de la violación a la normatividad de la marina mercante endilgada a la motonave "BUENA NOTA", identificada con matrícula CP-05-3672-B por los hechos acaecidos el día 04 de marzo de 2026, donde se ha manifestado a este despacho la presunta contravención al código 024 "No respetar la navegación lenta de otra embarcación y sobrepasarla poniendo en peligro su tripulación, pasajeros y/o carga".

Sea lo primero señalar que la violación a las normas de marina mercante es el incumplimiento de las leyes, reglamentos y tratados internacionales vigentes relativas a la seguridad, documentación, construcción, operación y tripulación de las naves y artefactos navales. Estas infracciones son constatadas por la autoridad marítima, y conllevan a sanciones administrativas que incluyen multas, las cuales se evocan con responsabilidad solidaria entre los propietarios, capitanes, empresas de transporte marítimo y agentes. Su regulación se encuentra principalmente desarrollada en el Reglamento Marítimo Colombiano- REMAC 7.

De lo narrado en acta de protesta de fecha 04 de marzo de 2026 se desprende que la conducta reprochada consiste en realizar maniobras evasivas para adelantar a otras embarcaciones causando posibles colisiones con otras motonaves por parte de la MN "BUENA NOTA", conducta que el personal de la Estación de Guardacostas considera que presuntamente violó el código arriba descrito (código 024 – REMAC 7).

Así las cosas, encuentra este despacho que, la conducta descrita en acta de protesta de 04 de marzo de 2026 no es posible encajar la misma en la infracción contemplada en el código No. 024 del Reglamento Marítimo Colombiano-REMAC 7-, dado que de los hechos narrados no es posible establecer con claridad cual es la embarcación a la cual la MN "BUENA NOTA" no estaba respetando su navegación, y por ende, se derive en una posible colisión entre estas. Así mismo, es importante mencionar que, del acta de protesta remitida al despacho, tampoco se aporta evidencia clara por medio de la cual se pueda determinar que en efecto existió la embarcación que describe la norma para que se tipifique la conducta contraria a la normatividad de la marina mercante.

Sumado a los principios de legalidad y tipicidad ya reiterados por este despacho en casos análogos, conforme a los cuales toda conducta reprochable en sede sancionatoria administrativa debe encontrarse descrita de manera previa, clara y específica en la norma, según lo desarrollado por la Corte Constitucional en sentencias C-475 de 2004, C-343 de 2006 y C-412 de 2015, resulta necesario en el presente caso traer a colación el principio de congruencia, que rige de manera transversal el procedimiento administrativo sancionatorio colombiano.

El principio de congruencia impone que exista una correspondencia plena y verificable entre los hechos que dan origen a la actuación, la conducta formulada como presuntamente infractora y el material probatorio que la sustenta, de manera que la decisión final, sea de sanción o de archivo, responda exactamente a lo que fue objeto de investigación. Este principio ha sido reconocido por el Consejo de Estado como una garantía derivada del debido proceso (art. 29 de la Constitución Política), en tanto exige que la administración no pueda sancionar por hechos distintos, incompletos o insuficientemente probados frente a los que motivaron la apertura de la investigación.

En estrecha relación con lo anterior, debe destacarse que en el procedimiento administrativo sancionatorio rige la presunción de inocencia (art. 29 C.P.), en virtud de la cual corresponde a la autoridad marítima, y no al investigado, la carga de acreditar, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de la conducta infractora y su plena adecuación típica a la norma reglamentaria invocada. Cuando dicha carga probatoria no es satisfecha, no resulta procedente trasladar al presunto infractor las consecuencias de la insuficiencia probatoria, debiendo en su lugar aplicarse el principio in dubio pro



Identificador: ISIS QTKu wKZ pZIs Gghx wQvu hQc=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

administrado, según el cual la duda que no logre ser despejada por la autoridad investigadora debe resolverse en favor de quien es objeto de la actuación.

Así pues, el código 024 del REMAC 7 exige, para su configuración, la identificación cierta de una embarcación cuya navegación lenta haya sido desatendida y sobrepasada de forma que se ponga en peligro su tripulación, pasajeros o carga; se trata de un tipo infractor de sujeto pasivo determinado, cuya estructura normativa requiere necesariamente la individualización de la nave afectada como presupuesto fáctico indispensable para su tipificación.

En el caso concreto, el acta de protesta de 04 de marzo de 2026 no permite identificar con claridad cuál fue la embarcación respecto de la cual la MN "BUENA NOTA" habría desatendido el deber de navegación lenta, ni aporta elemento probatorio alguno que acredite la existencia de dicha nave. Ante la ausencia de este elemento estructural del tipo, esto es, la existencia cierta y probada de la embarcación afectada, no es posible tener por satisfecho el juicio de tipicidad, como tampoco resulta posible predicar congruencia entre la conducta formulada y el sustento probatorio allegado a la actuación.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados los presupuestos fácticos y probatorios mínimos para la configuración del código 024 del REMAC 7, y en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, congruencia, presunción de inocencia e *in dubio pro administrado* que rigen el derecho administrativo sancionatorio colombiano, no le es dable a este despacho tener por acreditada la violación a la normatividad de la marina mercante endilgada a la MN "BUENA NOTA".

Debido a todo lo expuesto, es preciso acotar la importancia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47², cuando establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los **principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad**. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

² "(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del **debido proceso** amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, la preexistencia de una ley o reglamento que reproche la conducta, la sanción aplicable y una correlación entre estas dos últimas.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la existencia de una conducta constitutiva de infracción a las normas de la marina mercante, y ante la imposibilidad jurídica de subsumir los hechos investigados en alguno de los tipos sancionatorios previstos en el ordenamiento aplicable, este Despacho considera procedente disponer el archivo de la presente investigación administrativa, por inexistencia de fundamento legal que permita continuar con el procedimiento o imponer sanción alguna.

Con fundamento en lo anterior, El Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022026-085, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, conforme lo establece el artículo 56, inciso primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSANA**
Capitán de Puerto de Cartagena

